

Palencia	1	Toledo	1
Pontevedra	1	Valencia	4
Salamanca	1	Valladolid	1
Santa Cruz de Tenerife. 1	Vizcaya	5	
Santander	2	Zamora	1
Segovia	1	Zaragoza	2
Sevilla	3	Cartagena	1
Soria	1	Gijón	1
Tarragona	1	Vigo	1
Teruel	1		

2.º La plantilla asignada a Madrid comprende los Servicios centrales y los provinciales.

3.º Los Servicios de Inspección de Timbre del Estado en Navarra serán encomendados al Inspector técnico de Timbre con destino en la provincia limitrofe que designe la Dirección General de Tributos Especiales.

La Inspección de Timbre del Estado en la provincia de Alava estará desempeñada por el Inspector técnico de Timbre que la Exema. Diputación de aquella provincia, con conocimiento y conformidad de la Dirección General de Tributos Especiales, designe para la Inspección de Timbre provincial.

4.º Las provincias de Granada y Almería, a las que se atribuye un Inspector técnico de Timbre a cada una, mantendrán, no obstante, la agrupación que a efectos de la inspección tenían hasta la fecha, en tanto no se produzca la vacante de alguno de los Inspectores actualmente destinados en Granada.

Las Subdelegaciones de Vigo y Cartagena vuelven a la situación que tenían con anterioridad a la Orden ministerial de 4 de febrero de 1960, continuando adscritos a ellas los Inspectores que estaban destinados en dicha fecha y cesando, por tanto, la expectativa de amortización de ambas plazas que estableció la Orden mencionada.

5.º Hasta que convocadas y concluidas oposiciones se complete el número de Inspectores integrantes de la plantilla, continuarán las agrupaciones Cuenca-Teruel y Avila-Segovia; Baleares con un Inspector, Valencia con tres y Madrid con treinta.

6.º Los Inspectores técnicos de las Delegaciones de Málaga y Cádiz servirán en su cargo, los primeros, la Subdelegación de Melilla, y los segundos, las Subdelegaciones de Jerez de la Frontera y Ceuta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Tributos Especiales.

• • •

ORDEN de 9 de enero de 1961 por la que se dispone la ejecución de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el pleito número 995, promovido por «El Aguila, S. A.»

Ilmo. Sr.: En el pleito contencioso-administrativo número 995, interpuesto por «Sociedad Mercantil El Aguila, S. A.», contra acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Central de 12 de noviembre de 1958, por el concepto Fundición de Impuestos sobre el Gasto, la Sala Tercera de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo, en fecha 31 de diciembre de 1959, ha dictado sentencia, cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos que desestimando la demanda interpuesta por la representación de la «Sociedad Mercantil El Aguila, S. A.» contra el acuerdo del Tribunal Económico-Administrativo Central de 12 de noviembre de 1958, referente a la liquidación del Impuesto sobre el Gasto, debemos declarar y declaramos firme y subsistente el mismo, por estar en todo ajustado a derecho y absolver a la Administración General del Estado de la demanda, sin hacer expresa imposición de costas.»

De conformidad con el anterior fallo,

Este Ministerio, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 105, apartado A) de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956, ha tenido a bien disponer la ejecución de esta sentencia en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 9 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Impuestos sobre el Gasto.

ORDEN de 10 de enero de 1961 por la que se habilita el puerto de Cala Sabina, en la isla de Formentera, provincia de Baleares, para el embarque y despacho de sal común, en régimen de exportación.

Ilmo. Sr.: Vista la nueva instancia suscrita por la Entidad «Salinera Española, S. A.», con domicilio en Palma de Mallorca, en la que solicita se amplie la habilitación concedida por Orden ministerial de fecha 5 de agosto de 1960 al puerto de Cala Sabina, en la isla de Formentera, provincia de Baleares, para las operaciones de carga y despacho de sal común en régimen de cabotaje, extendiéndola a los despachos de sal en régimen de exportación;

Resultando que los informes recibidos del ilustrísimo señor Delegado de Hacienda en la provincia de Baleares, del señor Administrador principal de Aduanas en Palma de Mallorca, Jefatura de Puertos de dicha provincia, Comandancia de la Guardia Civil, Autoridad de Marina, así como de la Cámara Oficial de Comercio, Industria y Navegación de Palma de Mallorca, emitidos de conformidad con el artículo 3.º de las vigentes Ordenanzas de Aduanas, son todos ellos favorables;

Resultando que por Orden ministerial de Hacienda de fecha 5 de agosto de 1960 se concedió la habilitación del puerto de Cala Sabina, provincia de Baleares, para el embarque y despacho de sal común en régimen de cabotaje;

Considerando que las razones alegadas por el solicitante son atendibles y que la habilitación solicitada para el puerto de Cala Sabina fomentaría la explotación de las salinas existentes en dicha isla de Formentera, propiedad de la Empresa interesada;

Considerando que de los informes recibidos de las distintas autoridades de la provincia se deduce que de acceder a lo solicitado no se lesionan los intereses del Tesoro.

Este Ministerio, de conformidad con lo propuesto por V. I., ha acordado habilitar el puerto de Cala Sabina, situado en la isla de Formentera, provincia de Baleares, para el embarque y despacho de sal común en régimen de exportación.

Las operaciones que se autorizan se verificarán previo cumplimiento de las prevenciones establecidas en el artículo 158 de las vigentes Ordenanzas de Aduanas y demás disposiciones concordantes que sean de aplicación; bajo la vigilancia del Puerto de Especialistas de La Sabina, en dicha isla de Formentera, y con intervención y documentación de la Aduana de Ibiza, siendo de cuenta de los interesados el abono de las dietas reglamentarias y gastos de locomoción que pueda originar la realización de estos servicios.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 10 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

• • •

ORDEN de 13 de enero de 1961 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada por el Tribunal Supremo en el recurso contencioso-administrativo promovido por don Mauricio Da-Rosa Pacheco y don Francisco Puig Diaz.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 3.346, promovido por don Mauricio Da-Rosa Pacheco y don Francisco Puig Diaz contra Orden de este Departamento de 13 de abril de 1959, por la que se denegó la solicitud de los recurrentes de revisión de la prima a la construcción que les había sido concedida por el Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional, la Sala Tercera del Tribunal Supremo de Justicia ha dictado, con fecha 2 de noviembre de 1960, la sentencia cuya parte dispositiva dice así:

«Fallamos: Que sin acoger los motivos de inadmisibilidad invocados por el representante de la Administración y desestimando el recurso interpuesto a nombre de don Mauricio Da-Rosa Pacheco y de don Francisco Puig Diaz contra la Orden del Ministerio de Hacienda de trece de abril de mil novecientos cincuenta y nueve, cuya reposición se rechazó, debemos confirmar y confirmamos ésta, por ser conforme a Derecho, declarándola firme y subsistente, sin hacer expresa imposición de costas.»

Y este Ministerio, aceptando en su integridad el preinserto fallo, ha dispuesto sea cumplido en sus propios términos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 13 de enero de 1961.—P. D., A. Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.